



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

E 1249

BUENOS AIRES, 10 DIC 2015

VISTO los Expedientes N° 0946/15 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que la señora NORMA IRENE SEGOVIA (D.N.I. N° 6.382.550), titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LU12 FM LASER 92.9 MHZ", de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, el día 02 de diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, transmitió en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LS4 RADIO CONTINENTAL", en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

Que mediante Nota N° 301-AFSCA/SGAR/DFE/15, la Dirección de Fiscalización y Evaluación informó que la licenciataria no ha presentado la solicitud de transmisión en redes.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la licenciataria, para que en el plazo determinado por el Anexo II artículo 2 inciso B) de la Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

AFSCA	
RUBRO	
BP	



E 1249

*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que formula descargo y manifiesta que tiene un vínculo contractual con LS4 RADIO CONTINENTAL S.A para retransmitir parte de su programación habitual irradiada por sus emisoras LS4 Radio Continental AM 590 KHz y FM Los 40 Principales (105.5 MHz), asimismo señala que entiende que la carga de cumplimentar la solicitud de constitución de la red correspondía a esta última por ser la estación cabecera.

Que el artículo 4° de la Ley N° 26.522 define a la red de emisoras como "conjunto de estaciones vinculadas por medios físicos o radioeléctricos que transmiten simultáneamente un programa de la estación de origen, denominado cabecera".

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual para considerar la existencia de de una transmisión en red tiene en cuenta la emisión simultánea de la programación de dos o más servicios, sin importar el modo de contratación por el cual se ha adquirido dicha programación.

Que la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción no establecía que la obligación estuviese a cargo exclusivamente de la cabecera.

Que el artículo 62 de la Ley 26.522 establece: "Las emisoras de radiodifusión integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red y de acuerdo a lo previsto en el artículo 63...", razón por la cual quedan desvirtuados los dichos de la licenciataria.

A.F.S.C.A.	
D.S.I.	
RUE.	COD.
BP	



E.1249

*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que en otro orden, el artículo 63 del citado cuerpo legal permite "... la constitución de redes de radio y televisión exclusivamente entre prestadores de un mismo tipo y clase de servicio con límite temporal, según las siguientes pautas...".

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 106 establece que "...Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave: d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación".

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción."

Que en virtud de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la imputada no alcanzan a tener entidad suficiente para hacer caer los sólidos fundamentos de los cargos formulados, los cuales han quedado acreditados de manera incuestionable.

AFSCA	
D.S.	
RUBRO	
BP	



E 1249

*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que por la infracción cometida como consecuencia de haber transmitido en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LS4 RADIO CONTINENTAL", sin contar con la autorización pertinente por parte de esta Autoridad Federal, en transgresión al artículo 62 de la Ley N° 26.522; corresponde aplicar una MULTA, de acuerdo con el Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0661-AFSCA/14, conforme lo determinado por la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplíquese a la señora NORMA IRENE SEGOVIA (D.N.I. N° 6.382.550), titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LU12 FM LASER 92.9 MHZ", de la localidad de RIO

AS	
I	
RUC	
BP	



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ una MULTA (Art. 106 inc. d) de la Ley N° 26.522 y art. 3° del Anexo I de la Resolución N° 0661-AFSCA/14), cuyo monto asciende a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500), por haber transmitido en forma simultánea la programación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LS4 RADIO CONTINENTAL", el día 02 diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, sin la autorización pertinente, en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 2°- La sancionada deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el artículo 1°, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar de la notificación de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la señora NORMA IRENE SEGOVIA, comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES a los fines a los fines previstos en el artículo 103 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, y cumplido ARCHÍVESE.

RESOLUCION N°
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° 67/15
EXPEDIENTE N° 0946-AFSCA/15

1249

MARTIN GABBATELLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

AFSCA	
RUBRO	
38	